

**RESOLUCION N. 03097**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **acta de incautación No. 160398 del 18 de julio de 2018** la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., incautó (1) espécimen de fauna silvestre denominado Canario Costeño (*Sicalis flaveola*) al señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717, por cuanto el referido señor no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que presuntamente vulneró los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 2 y 4 parágrafo 9 de la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

Que mediante Concepto Técnico No. 16926 del 19 de diciembre de 2018 la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que el espécimen incautado corresponde a la especie Canario Costeño (*Sicalis flaveola*) y estableció:

(...)

**5. CONCLUSIONES**

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

- 1. El espécimen incautado pertenece a la especie *Sicalis flaveola*, perteneciente a la diversidad biológica colombiana.*
- 2. *Sicalis flaveola* es una especie comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre viva, actividad que puede causar un daño irreparable a nuestros ecosistemas,*

*debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como diseminadoras de semillas.*

*3. Las actividades extractivas sin control sobre las especies silvestres son inapropiadas puesto que generan impactos negativos sobre las poblaciones diezmando el número de hembras mantengan importantes para las nidadas, asegurando la estabilidad de las poblaciones en vida silvestre.*

*4. Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido), de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) generan graves consecuencias para el individuo, lo que se evidencia en su condición corporal regular.*

*5. Este espécimen fue movilizado por el territorio colombiano sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017 y la Resolución 0081 de 2018; por no estar amparada bajo este documento y es aplicable a su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

(...).

## II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 03113 del 11 de agosto de 2019** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el marco de lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado No. 2019EE182723 del 11 de agosto de 2019 se envió de citación al señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 03113 del 11 de agosto de 2019 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención, el 30 de octubre de 2020.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 03113 del 11 de agosto de 2019 se encuentra debidamente publicado de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

## III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que posteriormente y dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental emitió el **Auto No. 01279 del 10 de mayo de 2021** por medio del cual formuló a título de dolo, el siguiente cargo único al señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717, así:

*“**CARGO UNICO:** Por haber movilizado un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO (SICALIS FLAVEOLA)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 2 y 4 parágrafo 9 de la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018. (...)”.*

Que mediante radicado No. 2021EE89661 del 10 de mayo de 2021 se envió citación al señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 01279 del 10 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por edicto el acto administrativo en mención, fijado el 21 de junio de 2021 y desfijado el 25 de junio de 2021.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717 no presentó oficio de descargos dentro del cual no aportó ni solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

#### **IV. DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 03352 del 18 de agosto de 2021** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y se decretó como pruebas documentales el acta de incautación No. 160398 y el concepto técnico No 16926 del 19 de diciembre de 2018, con sus respectivos anexos.

Que mediante radicado No. 2021EE173309 del 18 de agosto de 2021 se envió citación al señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 03352 del 18 de agosto de 2021 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención, el 24 de noviembre de 2021.

#### **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

##### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el derecho administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“(…), la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...)”*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

*Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

*“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretol Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“... Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

*“(…),*

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que el artículo 40 la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…),

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Que por su parte, el Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.” dispuso:

*“ARTÍCULO 4°. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”*

En este orden, el Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado a través del Decreto –Ley 2811 de 1974, en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos y en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 establece:

“(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

(...)

**Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

(...)

*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

*3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

(...)”

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en

Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, determinó en su artículo 22 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 22. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003”.*

Que la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*“Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).*

*Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

*(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)*

*Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)*

## VI. DEL CASO EN CONCRETO

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717, respecto del cargo formulado en el Auto No. 01279 del 10 de mayo de 2021 a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

### - DEL CARGO ÚNICO

**“CARGO UNICO:** *Por haber movilizado un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO (SICALIS FLAVEOLA)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 2 y 4 parágrafo 9 de la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018. (...).”*

- **DESCARGOS**

Que transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que el señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717 no presentó oficio de descargos dentro del cual no aportó ni solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

- **DE LAS PRUEBAS DECRETADAS**

Que mediante Auto No. 03352 del 18 de agosto de 2021 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente decretó como pruebas las siguientes:

- *Acta de incautación No. 160398*
- *Concepto técnico No 16926 del 19 de diciembre de 2018, con sus respectivos anexos.*

Que los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015 establecen:

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

(…)

**Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

(…)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

(...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

(...)"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica así como para su removilización y renovación.

Que la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018 determinó en su artículo 22 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 22. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003”.*

Que el artículo 1 y 2 de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018 dispone:

**“Artículo 1. Objeto.** *Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).*

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

*(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)*”.

*Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)*”

Que teniendo en cuenta lo sucedido el 18 de julio de 2018 cuando los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente de la Terminal de Transporte del Salitre, atendieron solicitud de apoyo técnico por parte del patrullero y los miembros de la Policía Nacional del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica -GUPAE-, para determinar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Canario Costeño (*Sicalis flaveola*) que se encontraba en estado de salud regular y cuyos resultados fueron plasmados en el acta de incautación No. 160398 del 18 de julio de 2018, donde se logró evidenciar la vulneración a la normatividad ambiental, tal como lo establecen los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Que en consecuencia es claro que el investigado INCUMPLE con el deber de portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Canario Costeño (*Sicalis flaveola*) trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que el cargo único formulado en el Auto No. 01279 del 10 de mayo de 2021, está llamado a prosperar.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717 por el incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se encuentra que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad. Dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la

norma y así desvirtuar el dolo. Dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que en concordancia la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, **de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

*“(…) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia(…)”*

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado

en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

## VII. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

### CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes ni atenuantes.

## VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 en su artículo 40 reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

*“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***  
( Subrayado y negrilla fuera de texto).
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

*“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

*“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que la sanción principal a imponer es el DECOMISO.

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico de Criterios No. 04830 del 6 de septiembre del 2023, el cual señaló:

“(…)

#### **4.3. Condiciones del espécimen incautado.**

*En cuanto a estado y ubicación actual del espécimen, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre informó que el individuo, al que se asignó historia clínica CUN 38AV2018/1077, murió el día 20 de septiembre de 2018.*

(…)

### **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

#### **5.1. Aplicación de los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010. (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015).**

*El Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo que a continuación se procede a realizar la evaluación de los criterios aplicables en el presente caso.*

*Es importante reconocer algunos aspectos y características de la especie a la que pertenece el individuo incautado para determinar la sanción a imponer, por lo que resulta pertinente recordar que la especie *Sicalis flaveola* no se encontraba en ninguna categoría de amenaza. De otro lado, se sabe que presenta reproducción anual con posturas plurales (Hilty & Brown, 2009)<sup>5</sup>, lo cual indica que cuenta con un ciclo reproductivo que podría favorecer un eventual reemplazo del individuo en cuestión.*

*Si bien una extracción masiva de individuos puede causar una disminución excesiva en la cantidad de individuos de la especie, en este caso no hay razones para asumir tal situación. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el cargo formulado de movilización sin salvoconducto no permite establecer una conexión inequívoca entre este y una afectación causada al recurso fauna.*

*Por lo anterior, se considera que el impacto de la infracción ambiental cometida no es significativo.*

*A lo ya expresado, es importante agregar que no es posible imponer como sanción la restitución, debido a que el espécimen incautado, no pudo ser liberado porque murió.*

*Así las cosas, habiendo contemplado los tipos de sanciones expuestos en el artículo 2 del decreto ya mencionado, se determina que la sanción idónea para el presente caso es el decomiso definitivo.*

*El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

## **5.2. Idoneidad de la sanción a imponer.**

*De acuerdo con el contenido del expediente SDA-08-2019-351, no se aportaron las pruebas documentales correspondientes, por parte del señor DANIEL ANTONIO VARGAS CÁRDENAS, que ampararan la movilización en el territorio nacional del espécimen incautado.*

*En concordancia con los artículos 38 y 47 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, se considera técnicamente viable que esta Secretaría proceda a imponer la sanción apropiada para el caso analizado.*

*En consecuencia, teniendo en cuenta que las acciones que dieron origen al presente proceso sancionatorio corresponden a la movilización de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado canario costero (*Sicalis flaveola*), sin el respectivo salvoconducto, que este fue*

*incautado por parte de la Policía Ambiental y Ecológica y puesto a disposición en la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en el Terminal Salitre y teniendo en cuenta que la especie no se encontraba amenazada, su ciclo reproductivo era sostenible y que la movilización de un individuo no generó un daño directo a la estructura de la población o afectación al recurso fauna, **aplica la sanción establecida en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, “Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción”, de conformidad con el criterio previsto en el literal a) del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, expuesto en el apartado anterior.***

## **6. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO**

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con los cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Hoy artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 2015) y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer al señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717, la siguiente sanción:*

*Decomiso definitivo de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado canario costeño (*Sicalis flaveola*), incautado el 18 de julio de 2018, por ser movilizado en el territorio nacional sin contar con el respectivo salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica.*

(...).

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer al señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717, consistente en el DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN, determinada en el Informe Técnico de Criterios No. 04830 del 6 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

## **IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“ 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717 del cargo único formulado en el Auto No. 01279 del 10 de mayo de 2021 por movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Canario Costeño (*Sicalis flaveola*) sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717, sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Canario Costeño (*Sicalis flaveola*).

**PARÁGRAFO.** - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 04830 del 6 de septiembre de 2023, como parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución al señor **DANIEL ANTONIO VARGAS CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.359.717, en la Calle 18 No. 48 - 03 del municipio de Ciénaga (Magdalena), de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 04830 del 6 de septiembre de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de las Sanciones de DECOMISO DEFINITIVO, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y que hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Realizar la disposición final de los especímenes conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, atendiendo lo indicado en el Informe Técnico de Criterios No. 04830 del 6 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para lo de su competencia.





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

